

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

REF.- CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS, DISMINUCIÓN CUOTA
ALIMENTARIA

No. 110013110022 2021 00524 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentados por el vocero judicial de las accionadas contra el auto de 14 de julio de 2021, por medio del cual el despacho admitió la demanda.

I - Antecedentes

- Mediante auto de fecha 14 de julio de 2021 el Juzgado admitió la demanda de CUSTODIA, REGULACIÓN VISITAS y DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por DIANA DEL PILAR MEJIA RAMÍREZ en calidad de progenitora de la adolescente MARIA CAMILA MEJÍA RAMIREZ, contra BEATRIZ DEL PILAR y ANGELICA DEL ROSARIO MEJIA RAMIREZ, decisión contra la cual el profesional del derecho interpuso recurso de reposición.

II - Del recurso

Solicitó el recurrente que se reponga el auto admisorio de la demanda *“adicionando un acápite en su parte resolutive en el cual disponga vincular al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF como litisconsorte necesario en el presente trámite”*.

III – Del traslado del recurso.

Venció en silencio.

IV - Consideraciones del despacho

Sobre el particular, deberá rememorarse que la intervención litis consorcial, de acuerdo al Consejo de Estado¹, está encaminada a que *“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, providencia de 19 de julio de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (...), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario”.

Frente al Litis consorcio cuasi necesario, expresó que “(...) es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial (...), pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (...). Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos. Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte (...)”.

Con sujeción a lo expuesto, resulta a todas luces improcedente el querer del recurrente consistente en que se vincule al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en calidad de litis consorcio necesario, por el hecho que dicha entidad en el marco del restablecimiento de derechos de la menor de edad MARIA CAMILA MEJIA RAMIREZ, reguló lo concerniente a la custodia, cuidado personal, alimentos y visitas.

No obstante lo anterior, como quiera que el Defensor de Familia es una autoridad administrativa creada por la ley y tiene como funciones las de prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el cual se encuentra legitimado por la Ley 1098 de 2006 para intervenir en los procesos judiciales donde se discuten los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los

Despachos Judiciales asignados de acuerdo a la organización interna del ICBF, el Juzgado ordenará notificar el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia adscrito al Despacho, para lo pertinente.

No obstante lo anterior, resulta pertinente recordar que independientemente de la actuación administrativa le corresponde a la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de familia dirimir en única instancia, los conflictos presentados respecto de los niños, niñas y adolescentes, razón por la cual se adaptará la decisión que en derecho corresponde de acuerdo a los medios de prueba que se practiquen en esta sede judicial.

Por lo someramente expuesto, este Despacho no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Comunicar **vía electrónica** al Defensor de Familia adscrito al Despacho, con el fin que se notifique del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Ténganse por notificadas a las accionadas BEATRIZ DEL PILAR y ANGELICA DEL ROSARIO MEJIA RAMIREZ por conducta concluyente, de conformidad con los artículos 91 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. Carlos Andrés Gómez Ramírez como apoderado de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Por secretaria, compútese el término respectivo a la luz del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

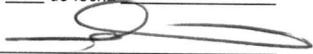
Juez

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 01 de fecha 11 ENE 2022


GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario